000345/2017

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. Y. S. c/R. N. F. s/DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA"** Expte. N°345/2017 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, por haber interpuesto el demandado a fs. 46 recurso de apelación contra la resolución de fs.39/39vta. que tiene por no contestada la demanda.

I.- En su memoria de fs.49/54, el demandado se agravia porque el magistrado consideró que se contestó demanda solo en representación de su hijo y no por su propio derecho. Manifiesta que las partes involucradas mantienen varios litigios y que utilizó como base para contestar un escrito de estos procesos. Señala que de los términos de la contestación y reconvención surge que estas son efectuadas en su nombre y no por su hijo menor de edad. Agrega que así surge de lo expresado en el punto III-OBJETO de su escrito. Alega que se incurre en un exceso ritual y se conculca su derecho de defensa. Insiste que se debió ordenar subsanar los defectos señalados en la contestación de demanda y reconvención. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avalan su postura y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). Solicita se revoque la resolución y se ordene continuar con el trámite.

A fs. 55/57vta., contesta la actora y solicita se rechace el recurso.

II.- De las constancias de autos surge

que Y. S. S. promueve demanda contra N. F. R. por compensación económica con motivo de la unión convivencial que les uniera. Solicita se le fije una renta periódica del 20% de los haberes del demandado y se le atribuya el uso de la vivienda familiar.

Relata los hechos y funda su pretensión en los arts, 524 y 526 del CCC. Ofrece prueba.

A fs.16 se ordena correr traslado de la demanda a N. F. R..

A fs. 19/19vta., se adjunta la cédula de notificación del traslado de demanda diligenciada.

A fs.20/29, se presenta N. F. R. “en nombre y representación de su hijo menor” y mantiene el domicilio constituido.

En el punto II-PERSONERIA de fs. 20, manifiesta que conforme las facultades que le confiere el ordenamiento legal, actúa en nombre y representación de su hijo, B. M. R., DNI Nº XX.XXX.XXX, nacido el X de X de XXXX.

En el punto III.-OBJETO, expresa que viene a contestar el traslado de la demanda conferido y reconviene por reducción de cuota alimentaria y atribución de la vivienda, solicita el rechazo de la demanda.

Expone su versión de los hechos, funda su pretensión en los arts. 510,524 y cc del CCC, en el CPr. y Ley III 21. Ofrece prueba.

A fs. 39, se dicta el proveído que

tiene por no contestada la demanda por no ser el niño representado la persona llamada a estar a juicio. Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- El magistrado en los fundamentos señaló los términos de la demanda, de su contestación y de la reconvención y refirió a los requisitos y presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión. Advirtió que el hijo de los litigantes no es la persona demandada y destacó los defectos observados en la contestación de demanda. Finalmente, atento las facultades otorgadas por el CPr., que autoriza al juez rechazar de oficio las demandas que no cumplan con estos requisitos y presupuestos procesales, resolvió tener por no contestada la demanda (art. 337 CPCCN, art 340 CPr.).

El demandado, el encabezamiento de su contestación y en el punto II.-PERSONERIA, expresa que actúa en nombre y representación de su hijo B.M.R.

Luego, en el punto III.-OBJETO, manifiesta en primera persona que viene a contestar demanda y reconviene a la actora por reducción de cuota alimentaria y atribución de vivienda.

Niega los hechos y la documental presentada por la actora, expone su versión de la situación fáctica, remite a lo actuado en otros procesos que involucran a las mismas partes y solicita el rechazo de la demanda.

El relato y la exposición de hechos

realizados por N. F. R., evidencian que este contestó la demanda a título personal, a pesar de la representación invocada con relación a su hijo menor de edad. El modo en que fue planteada la contestación de demanda y la reconvención demuestran que el demandado

actuó por su propio derecho.

Así, por ejemplo, surge cuando dijo que: ”Ahora, de qué, desequilibro económico podemos hablar en este caso, si por el contrario, S. cuando comenzó la relación con quien suscribe….. y, en todo caso, el que ha desmejorado sus condiciones de vida soy yo”.

Continuó diciendo en el párrafo siguiente: ”S. tiene un ingreso…. ; mientras tanto yo, no tengo vehículo, estoy alquilando…” y luego, solicita el rechazo de la demanda.

El error detectado en el punto II de su escrito, bajo el título de PERSONERIA, es consecuencia de utilizar como modelo escritos anteriores como reconoció su letrada, pero que puede ser subsanado en esta etapa preliminar en aras del respeto por el derecho de defensa y las consecuencias dañosas que recaerían en la parte de mantener un criterio contrario.

Surge de las actuaciones que la señora S. y el señor R. tienen varios juicios pendientes por

el conflicto familiar que mantienen, por ello, las consecuencias de la mala técnica utilizada por la letrada no pueden recaer sobre su representado de modo tal de dar por decaído su derecho a contestar demanda.

En su caso, es pertinente declarar la falta de legitimación pasiva del hijo menor de edad, pero esto- dado los términos utilizados al contestar demanda-, no debe significar el rechazo liso y llano de la contestación de la demanda por derecho propio del demandado, N. F. R..

En cuanto a la reconvención planteada, corresponde la reconducción de la acción ordenada por el juez de grado. La modificación y reducción de la cuota de alimentos convenida deberá ser interpuesta por la vía incidental pertinente y con relación a los autos: ”S. Y. y R. N. F. s/Homologación de Convenio” Expte. N° 185/2016, que la misma parte denuncia.

Esta Cámara ha señalado que no puede desconocerse la flexibilidad de las formas en los procesos de familia y que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (ver: Expte N° 37/2011 Sala B con cita de CSJN Fallos 324:122).

Resulta entonces reprochable, el rechazo sin sustanciación dispuesto, si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso de familia y los

intereses en juego, en que se advierte una simplificación procesal e inmediación del juez a fin de lograr la tutela efectiva de los derechos invocados, todo lo que justificaba antes de decidir, la sustanciación previa con la contraria.

Por tales argumentos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, y revocar parcialmente el proveído de fs. 39. Disponer que en la instancia de grado se ordene al demandado subsanar los defectos de su presentación y adecuar su pretensión conforme las observaciones realizadas en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tener la misma por no contestada (arts. 34, 36 y 340 y cc CPr).

IV.- En atención a la materia debatida y por cómo se decide no se imponen costas (art. 69 del CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 in fine, 13 y 46 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del demandado de fs.46 y, en consecuencia, revocar parcialmente el auto de fs. 39.

2).- Ordenar que en la instancia de grado se intime al demandado a que subsane los defectos señalados y adecue su pretensión conforme los considerandos pertinentes.

3).- Sin costas de esta instancia. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra.K. A. en 2 jus y los de la Dra. M. T. V. G. en 2 jus.

4).- Regístrese, notifíquese y

devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS